

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda de DIVORSIO DE VENTA DE COSA COMÚN presentada en término, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos para proceder a darle el trámite requerido:

La demanda fue inadmitida por:

“a). En el proceso de sucesión de JULIO ZULETA GÓMEZ, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, el inmueble fue adjudicado la mitad a la cónyuge sobreviviente ANA DE JESÚS ALZATE VIUDA DE ZULETA y la otra mitad a LUZ STELLA ZULETA ALZATE, ELIAS ZULETA ALZATE, MÉLIDA ZULETA ALZATE y PEDRO JULIO ZULETA ALZATE, a cada uno una cuarta parte de la mitad, es decir la octava parte sobre la totalidad del inmueble.”

Empero, contrastado este hecho con lo descrito en el folio de matrícula, no coincide, pues en la anotación 001 aparece adjudicado en \$118.332.32 y a la señora ANA DE JESÚS ALZATE se le adjudicó valor de \$75.000 que no corresponde a la mitad, alterando también los valores o porcentajes que se adjudicaron a los demás.

En consecuencia, precisará los porcentajes de dominio de acuerdo con lo descrito en el folio de matrícula o aportará la aclaración del título en que se basó dicha anotación, pues según éste la adjudicación fue superior a la mitad para una de las comuneras.”

En la subsanación se indicó:

“Ahora, en cuanto a la falta de coincidencia respecto las cuotas partes adjudicadas a la cónyuge sobreviviente y a sus hijos, en relación con el predio objeto del presente proceso, denominado LA CUMBRE, ubicado en la jurisdicción municipio de Montenegro y distinguido con matrícula inmobiliaria 280-280-1234, se concluye que en efecto se presentó un lapsus por parte del abogado partidor y también por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Armenia, debido a que el inmueble, según la relación inicial, se avaluó en ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000) moneda corriente, por lo que la cónyuge correspondía \$ 70.0000 y a sus cuatro hijos, adjudicatarios de dicho bien, la suma de 17.500 .”

Lo que se evidencia en este asunto es que se debe corregir los porcentajes de adjudicación en el proceso de sucesión llevada a cabo el año 1961 respecto del trabajo de partición realizado y el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 280-1234 del inmueble denominado LA CUMBRE. En consecuencia, al no existir corrección de los

documentos ya indicados no se podrá iniciar el proceso, por observarse que la adjudicación de porcentajes se debe subsanar con el fin que se determine cuál es el derecho de cada comunero.

Lo anterior, porque se dificultaría la asignación de dineros ante la disparidad de información entre título y modo y el juez dentro del proceso divisorio no tiene competencia para modificar títulos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda Declarativa especial instaurada por LUZ STELLA ZULETA ALZATE Y OTROS en contra de HELI ZULETA ALZATE y HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO JULIO ZULETA ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c9c96484d70ea281e40ca97ac63d10213f25bc3eb51bb260b16872113bf9c**

Documento generado en 01/09/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>